

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-029/2021

ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADA: VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES, DELEGADA DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

AUTORIDAD SUSTANCIONADORA: INSTITUTO ELECTORALES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA RODARTE.

SECRETARIA: MARCELA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA.

Guadalupe, Zacatecas, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la trasgresión al principio de imparcialidad y la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar el voto, atribuidas a Verónica del Carmen Díaz Robles, Delegada de Programas para el Desarrollo en el Estado de Zacatecas, en virtud de que no se acreditó la existencia del hecho denunciado.

GLOSARIO

Actor/Promovente/ Denunciante:	Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Demandada/ Denunciada:	Verónica del Carmen Díaz Robles, Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Zacatecas.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Morena:	Partido de Movimiento de Regeneración Nacional.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

Programa Social: Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores.
Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

UCE:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Denuncia. El ocho de mayo de dos mil veintiuno¹, el *Actor* presentó queja ante el *IEEZ* en contra de la *Denunciada*, por la supuesta infracción a disposiciones electorales.

1.2 Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación. Por acuerdo de diez de mayo, la *UCE* radicó el escrito de queja y lo registró formando el expediente con clave PES/IEEZ/CCE/073/2021; asimismo, ordenó diligencias previas de investigación, reservándose la admisión y emplazamiento de las partes.

1.3 Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. El veintiuno de mayo, se admitió a trámite la denuncia, se tuvo al *Denunciante* aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja, así como los recabados por la *UCE* y se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Audiencia de pruebas y alegatos. Previa notificación y emplazamiento respectivos, el veintisiete de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que no estuvo presente el *Denunciante*, y la *Denunciada* compareció por escrito.

1.5. Recepción de expediente. El diez de junio, este Tribunal recibió las constancias que integran la denuncia, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo con la clave TRIJEZ-PES-029/2021 y turnado a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.6 Recepción en la ponencia y acuerdo de debida integración. El dieciocho de junio, la Magistrada Ponente determinó acordar la debida integración del expediente y al no existir más diligencias por desahogar ordenó la realización del proyecto de resolución correspondiente.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se denuncia la presunta utilización de un programa social para fines electorales a favor de *Morena*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 417 y 423 de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII, y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La *Demandada* señala que la denuncia presentada en su contra es improcedente, toda vez que el *Actor* pretende encuadrar supuestos irregulares donde no los hay.

Se puede observar que el *Denunciante*, en su escrito de queja manifiesta que Servidoras y Servidores Públicos hicieron uso indebido de recursos públicos, mediante la utilización del *Programa Social*.

Al respecto, la *Ley Electoral* en su artículo 412, numeral 1, fracción IV, señala que la queja o denuncia será improcedente cuando los hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral, es decir, para su actualización se requiere que de una primera lectura a la denuncia se desprenda que la imputación de los hechos no genere trasgresión a la normativa electoral.

Ello a primera vista, muestra que de manera probable se trata de una violación al artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, dentro del proceso electoral en desarrollo, lo que de manera evidente genera una interrogante respecto de si acreditan o no los hechos denunciados, que en todo caso, será resuelta al momento de emitir la sentencia definitiva dentro del presente asunto, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia hecha valer por la *Denunciada*.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por la *Denunciada*, se arriba a la convicción de que el procedimiento especial sancionador que está siendo analizando, reúne los requisitos señalados en el artículo 418, numeral 1, de la *Ley Electoral*, tal como se constató en el acuerdo de radicación.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

4.1.1 Hecho denunciado. El *PRI* afirma que el tres de abril, en la Comunidad de El Lampotal y en la cabecera municipal de Vetagrande, Zacatecas, varias trabajadoras y trabajadores del gobierno federal acudieron a un evento del *Programa Social*, en el cual, dieron saludos de parte del Presidente de la República y manifestaron a los presentes que la “4T”, “Cuarta Transformación” o “Cuarta T” estaba por llegar a Zacatecas, condicionando con ello la entrega del apoyo, el que consistió en otorgar un beneficio económico en efectivo a los adultos mayores.

Asimismo, señala que durante la entrega del mencionado programa se levantó un padrón de asistencia, situación que deja en duda el verdadero uso de los datos personales que se recabaron.

También, manifiesta que el Presidente de la Nación actualmente es parte del partido *Morena*, por lo que al haberlo mencionado en el evento denunciado, se vulnera el principio de imparcialidad.

4.1.2 Excepciones y defensas.

La *Denunciada* en su escrito de contestación de queja y alegatos, niega todos y cada uno de los hechos afirmados por el *Promoviente*, en virtud de que a su decir la Delegación de Programas para el Desarrollo, siempre ha actuado con base a los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público.

De igual manera, menciona que los apoyos no se encuentran condicionados, pues se trata de un programa público, ajeno a cualquier partido político, por lo que siempre ha actuado bajo el principio de legalidad.

4.2. Problema jurídico a resolver.

Determinar si se celebró el evento relativo a la entrega del *Programa Social* denunciado, y de ser el caso, si la *Denunciada* coaccionó o no el voto a favor de *Morena* y sus candidatos, incurriendo con ello en una infracción a la *Ley Electoral*.

4.3. Metodología de estudio.

Dentro de las etapas que componen al procedimiento especial sancionador, corresponde a este Órgano Jurisdiccional la resolución de la denuncia que se somete a su consideración, para lo cual, se analizará de la siguiente forma:

1. La existencia del evento del *Programa Social*; de no acreditarse, hasta ahí se concluirá el presente estudio.
2. Si se acredita la existencia de los hechos, se estudiará si se configura o no una violación a la normativa electoral.
3. Y si los actos denunciados generan infracción, se analizará la responsabilidad de la *Denunciada*.
4. En su caso, de acreditarse la responsabilidad, se dará vista a su superior jerárquico.

4.4. Medios de Convicción.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción que a continuación se enuncian:

Las ofrecidas por el *Denunciante*:

- **Prueba técnica.** Consistente en una liga electrónica y catorce impresiones de fotografías en blanco y negro.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente procedimiento, en todo y cuanto favorezca a su representado.
- **La presuncional.** La que hace consistir en su doble aspecto legal y humano, en todo y cuanto favorezca a su representado, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

La *Denunciada* ofertó las siguientes pruebas:

- **La presuncional.** La que hace consistir en su doble aspecto legal y humano, en todo y cuanto le favorezca.
- **La Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente procedimiento, en todo y cuanto favorezca a sus intereses.

Por su parte, la *UCE* recabó las siguientes pruebas:

- **Documental pública.** Consistente en oficio IEEZ-UCE/663/2021, expedido por el Secretario Ejecutivo del *IEEZ*, mediante el cual remitió copia certificada de la acreditación del *Actor* como representante suplente del *PRI*.
- **Documental pública.** Oficio 00055/20-21, signado por el Presidente Municipal de Vetagrande, Zacatecas, mediante el cual, informó que desconoce si se llevó a cabo el evento denunciado; asimismo, anexó copia de las actividades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la cual se informó que no se tuvo conocimiento de ningún tipo de incidentes relacionados con dicho evento.
- **Documental pública.** Oficio número FOO.152.700.0317/2021, signado por la *Demandada*, mediante el cual informó:
 - Que no es de su conocimiento, por no ser hechos propios, que el día tres de abril, en las comunidades de El Lampotal y la cabecera municipal de Vetagrande, Zacatecas, trabajadoras y trabajadores del gobierno federal hicieron uso indebido de recursos públicos.
 - Que tampoco sabe si en dicha entrega de apoyos, se mencionó el nombre del Presidente de la Nación, ni sabe si se hizo mención que la Cuarta T, está por llegar a Zacatecas.
 - Asimismo, precisó que el programa que representa, se rige conforme al acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2021².
- **Documental pública.** Oficio número IEEZ-Vet 028/05/2021, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Vetagrande, Zacatecas, mediante el cual manifestó que no tiene conocimiento de que ningún representante de partido político y/o candidatura independiente, haya solicitado que se levantara acta alguna respecto del acto denunciado, por lo que también desconocen si trabajadores del gobierno federal hicieron uso indebido de recursos a través del programa social “Pensión para Personas Adultas Mayores”.

² Visible en la siguiente liga electrónica:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608440&fecha=22/12/2020

- **Documental pública.** Acta de certificación de hechos del trece de mayo, levantada por la *Oficialía Electoral* para certificar el contenido de la liga electrónica: <https://www.gob.mx/pensionpersonasadultasmayores>.

Las pruebas documentales públicas tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; las pruebas identificadas como documentales privadas, así como las técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional, cuentan con valor indiciario, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 408, numeral 4, fracciones I, III, V a VI, y el 409, numerales 2 y 3 de la *Ley Electoral*.

No resulta inadvertido por este Tribunal que la *Denunciada*, en ejercicio de su defensa, objeta las pruebas presentadas por el *Actor*, consistentes en las pruebas técnicas, porque considera que se encuentran basadas en suposiciones genéricas y subjetivas, cuya veracidad se cuestiona, toda vez que pudieron ser alteradas y modificadas en sus elementos visuales y descriptivos, por lo que en su perspectiva carecen de valor probatorio pleno y solicita que no se tomen en cuenta por este Tribunal.

Sin embargo, en materia electoral el valor convictivo de las documentales públicas es pleno, esto acorde a su naturaleza por haber sido certificadas por la autoridad electoral administrativa en ejercicio de sus funciones, y sólo pueden desvirtuarse a través de prueba en contrario; esto en aras de que haya equilibrio procesal entre las partes, pues los demandados válidamente pueden objetar los elementos probatorios que estimen al contestar la denuncia, cumpliendo así con el principio de igualdad en el proceso.

No obstante, a las objeciones realizadas por la *Denunciada* no adjuntó prueba alguna, de ahí que, esas manifestaciones resultan ser un simple alegato que es insuficiente para desvirtuar su alcance demostrativo, debido a que es necesario ofrecer prueba en contrario cuando se cuestione un medio probatorio.

4.5 Estudio de la cuestión planteada.

4.5.1 Marco teórico.

Las servidoras y servidores públicos tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como de

evitar que en la propaganda institucional se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, esto conforme al artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*³.

En este sentido, dicha disposición legal tutela sustancialmente dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar las y los servidores públicos, para procurar la equidad en los procesos electorales.

En tanto que el propósito del párrafo séptimo del precepto mencionado dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Dicha norma establece que todas y todos los servidores que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con institucionalidad, incondicionalidad, imparcialidad y neutralidad, para salvaguardar la equidad en la contienda electoral⁴.

Por otra parte, el artículo 396, numeral 1, fracciones III y V, de la *Ley Electoral*, establece las infracciones que pueden ser cometidas por las y los servidores públicos, así como por las autoridades locales, particularmente el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*; así como la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

Finalmente, debe mencionarse que las disposiciones constitucionales no se traducen en una prohibición absoluta para que el servicio público se abstenga de

³ Artículo 134.

[...]

[Las y] los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor o [servidora] público.

⁴ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-678/2015.


hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esta disposición tiene por alcance la prohibición para valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.





4.5.2 Inexistencia del hecho denunciado.

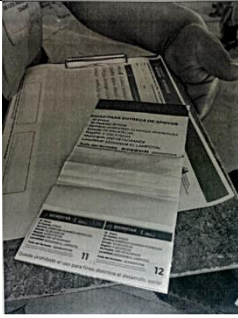


Antes de proceder al análisis de la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, se hace necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, esto a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En el caso concreto, el *Denunciante*, señala que el tres de abril, en la comunidad de El Lampotal y la cabecera municipal de Vetagrande, Zacatecas, trabajadoras y trabajadores del gobierno federal, utilizaron indebidamente recursos públicos cuando se hacía entrega del *Programa Social*, toda vez que en tal evento, dieron saludos de parte del Presidente de la República y manifestaron a los presentes que “la Cuarta T” estaba por llegar a Zacatecas, por lo que con su actuar, coaccionaron el voto a favor de *Morena* y sus candidatos.

Para probar su dicho, aporta catorce impresiones de fotografías en blanco y negro, mismas que a continuación se analizan:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>El <i>Denunciante</i> manifiesta que la fotografía fue tomada en el domo de la comunidad de El Lampotal, Vetagrande, Zacatecas.</p> <p>No obstante, del contenido de la imagen únicamente se aprecia un grupo de cuatro personas reunidas, pero no existen elementos para precisar la fecha o el lugar en los que dice el <i>Actor</i> que fue capturada la escena.</p>

	<p>Respecto de estas dos fotografías, se desprende que un grupo de personas se encuentran reunidas en lo que parece ser una cancha techada, pero a simple vista no se advierte el lugar, ni la fecha en la que fueron tomadas.</p>
	<p>El Actor señala que representantes del partido acudieron para cerciorarse de los hechos.</p> <p>Sin embargo, de la imagen únicamente se advierte que una persona se encuentra con un celular en la mano y a su alrededor hay un grupo de personas, algunos sentados y otros de pie.</p>
	<p>También manifiesta que la persona que da el mensaje, menciona a las personas reunidas que el Presidente de la República les manda saludos y que pronto llegará la 4T.</p> <p>No obstante, de la imagen únicamente se desprende la congregación de un grupo de personas, sin que se advierta el lugar ni la fecha en la que fue capturada la escena, ni tampoco se acreditan las circunstancias que refiere el <i>Denunciante</i>.</p>
	<p>En la descripción de la imagen, el <i>Promovente</i> manifiesta que hay personal identificado con prendas de la Secretaría de Bienestar.</p> <p>Pero, la calidad de la imagen no permite distinguir tal cuestión, además de que únicamente se puede percibir de su contenido que hay personas reunidas en una cancha techada.</p>

	<p>Debido a la calidad de la impresión, no se alcanza a distinguir el contenido de los documentos y tampoco se puede acreditar que pertenezcan a la institución que refiere el <i>Actor</i>.</p>
	<p>El <i>Denunciante</i> manifiesta que en la imagen aparece un vehículo oficial que utiliza recursos públicos para traslado en día inhábil.</p> <p>Sin embargo, de su contenido únicamente se aprecia un vehículo con el logotipo de la Secretaría de Bienestar, pero no se advierte la fecha, el modo y el lugar en el que fue tomada la fotografía.</p>
	<p>Por último, de las seis imágenes que adjunta, únicamente se aprecia que hay personas reunidas en un lugar que parece ser una bodega, pero a simple vista no puede advertirse el tiempo y el lugar en el que fueron capturadas las fotografías, así como tampoco que se haya coaccionado al voto de los ciudadanos.</p>

En tal virtud, de las imágenes impresas que el *Actor* adjuntó a su demanda, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, ya que no hay indicios que acrediten que las personas que ahí aparecen se encuentren en las comunidades que señala, tampoco se conoce la fecha en la que fueron tomadas, las circunstancias de los hechos, ni se advierte que servidoras y servidores públicos adscritos a la Delegación de Programas para el Desarrollo en

el Estado de Zacatecas, hayan coaccionado el voto de los ciudadanos con el uso del *Programa Social*, por lo que, al no encontrarse administradas con otros medios de convicción, no es posible concluir la veracidad de los hechos narrados en la denuncia.

Lo expuesto, guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la jurisprudencia número 4/2014 con el rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁵”, en la cual se señala que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

No resulta inadvertido que el *Denunciante* ofrece como prueba de su parte la certificación de la liga <https://www.gob.mx/pensionpersonasadultasmayores>, la cual analizó la *Oficialía Electoral* el trece de mayo, de la que tampoco se acredita la existencia de los hechos denunciados, ya que de su contenido únicamente se advierte información sobre el *Programa Social* en general, pero no del evento que se denuncia, como a continuación se observa:

“GOBIERNO DE MÉXICO” “Registro para vacunación”; “Información sobre COVID-19”; “Trámites”; “Gobierno”. Posteriormente se aprecia una imagen en el lado posterior izquierdo con un fondo de color verde y sobre éste un conjunto de signos y caracteres ortográficos de color blanco que expresan lo siguiente: “21”; “PENSIÓN UNIVERSAL PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES”; “BIENESTAR SECRETARÍA DE BIENESTAR”, al costado derecho se aprecia el rostro de una persona de sexo femenino. Debajo de esta imagen se observa un recuadro de color verde y dentro de éste un grafico de colores café, blanco y rojo que parecen ser dos personas sosteniendo un corazón a un costado de dicho grafico se distinguen un conjunto de signos y caracteres ortográficos de color blanco que expresan lo siguiente: “PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LOS ADULTOS MAYORES”. Debajo se aprecia un conjunto de signos y caracteres ortográficos de color negro que expresan lo siguiente: “Con esta pensión queremos asegurar a nuestros adultos mayores un ingreso que reconozca todo su esfuerzo y empeño en la construcción de este país.”; “En México los adultos mayores enfrentan condiciones de escasos ingresos y carencias en el acceso a los sistemas de protección social y salud, lo cual repercute en sus condiciones de vida.”; “El objetivo es contribuir al bienestar de las personas adultas mayores a través de la entrega de una pensión no contributiva que ayude a mejorar las condiciones de vida y que a su vez permita el acceso a la

⁵ La cual puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS,T%c3%89CNICAS,S ON,INSUFICIENTES,,POR,S%c3%8d,SOLAS,,PARA,ACREDITAR,DE,MANERA,FEHACIENTE,LOS,HECHOS,QUE,CONTIENEN>

protección social.” Debajo de estas expresiones se observa una imagen de unas manos entrelazadas y posteriormente se aprecia otro conjunto de de signos y caracteres ortográficos de color negro que expresan lo siguiente: “Consistente en la entrega de un apoyo económico bimestral”; “El programa atiende a todos los adultos mayores de 68 años de todo el país, y a los adultos mayores de 65 años que viven en los municipios integrantes de pueblos indígenas. La pensión para el Bienestar de los Adultos Mayores consiste en un apoyo económico de \$2,550 pesos cada dos meses.” Posteriormente se aprecia un recuadro de colores beige y verde y dentro de éste conjunto de de signos y caracteres ortográficos de colores verde, negro y blanco que expresan lo siguiente: “LA PENSION PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES”; “Contribuye al bienestar de las personas adultas mayores a través de la entrega de una pensión que ayude a mejorar las condiciones de vida y que, a su vez, permita el acceso a la protección social.”; “¿A quienes esta dirigido el programa? El programa atiende a todos los adultos mayores de 68 años de todo el país, y a los adultos mayores de 65 años que viven en los municipios integrantes de pueblos indígenas.”; “¿Cómo se obtiene? El ingreso al programa es a través de las visitas domiciliarias que realiza el personal de la Secretaría de Bienestar, ellos llevan a cabo el registro de cada solicitante.”; “Proyectos y programas PRIORITARIOS”; “PENSION UNIVERSAL PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES”; “BIENESTAR SECRETARÍA DE BIENESTAR”; Debajo de este recuadro se aprecia un conjunto de de signos y caracteres ortográficos de colores verde, negro y blanco que expresan lo siguiente: “Atención ciudadana”; “Número gratuito 01 800 007 3705 o envía tus dudas o comentarios a demandasocial@bienestar.gob.mx”; “Leer más de este tema”; “Enlaces externos”; “Secretaría de Bienestar”; “Centro de atención ciudadana”; “Reglas de Operación del Programa”; “Síguenos”; “Twitter”; “Facebook”; “Instagram”; “GOBIERNO DEL BIENESTAR”; “Enlaces”; “Participa”; “Datos”; “Publicaciones Oficiales”; “¿Qué es gob.mx?”; “Es el portal único de trámites, información y participación ciudadana”; “Leer más”; “Temas”; “Declaración de Accesibilidad”; “Aviso de privacidad integral”; “Aviso de privacidad simplificado”; “Términos y Condiciones”; “Política de seguridad”; “Marco Jurídico”; “Mapa de Sitio”.

En consecuencia, la narración realizada por el *Denunciante*, así como los elementos probatorios que obran en el expediente, resultan insuficientes para acreditar los hechos que menciona en su demanda, toda vez que en el expediente no se desprende ninguna otra prueba tendente a demostrar que Servidores Públicos hayan coaccionado el voto de los ciudadanos en las comunidades que refiere el *Actor*.

Ello en virtud de que el procedimiento especial sancionador es predominante dispositivo, lo que implica que al quejoso es a quien precisamente le corresponde probar los extremos de su pretensión, como así lo refiere la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”⁶.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho que señala: “El que afirma está obligado a probar”, de ahí que, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los sucesos genéricamente relatados en la queja, ya que sin la presentación de elementos de prueba de los que se puedan desprender fehacientemente los hechos, acontecimientos con circunstancias específicas y determinadas, o la adminiculación con otros elementos de convicción tendentes a demostrar la veracidad de los hechos que se denuncian, no puede analizarse si se actualiza una infracción o no.

Además, la *Demandada* al dar contestación a la denuncia⁷, niega todos y cada uno de los hechos afirmados por el *Promoviente*, en virtud de que a su decir la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Zacatecas, siempre ha actuado con base a los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público.

De igual manera, menciona que los apoyos no se encuentran condicionados, pues se trata de un programa público, ajeno a cualquier partido político, y que por ende siempre ha actuado bajo el principio de legalidad, evitando el uso y manejo de recursos públicos desde el inicio de precampañas y campañas, con la intención de garantizar los principios de imparcialidad y equidad electoral.

Motivo por el cual debe prevalecer el principio de presunción de inocencia a favor de la institución que representa, pues los hechos que se le pretenden imputar no se encuentran demostrados con pruebas idóneas y suficientes que la vinculen con los hechos materia de la denuncia, los cuales desconoce y niega.

Asimismo, mediante el oficio FOO.152.700.0317/2021⁸, la *Demandada* dio contestación al requerimiento que le formuló la *UCE*, en el auto de radicación, investigación, reserva de admisión y emplazamiento, en el cual niega los hechos que se le imputan por no ser hechos propios, e informa que el *Programa Social* se

⁶ Disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga,de,la,prueba.,en,el,procedimiento>

⁷ Agregada a fojas 114 a 124 del expediente.

⁸ Visible a foja 65 del expediente.

rige conforme al acuerdo en el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2021⁹.

Por otro lado, el Presidente Municipal de Vetagrande, Zacatecas, mediante oficio 00055/20-21¹⁰, informa desconocer los hechos denunciados porque el Ayuntamiento no fue requerido para el evento que refiere el Actor y adjunta copia de las partes de novedades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la cual se desprende que al realizar recorridos de seguridad y vigilancia a las comunidades que pertenecen al municipio, todo transcurrió sin novedad.

A su vez, el Consejo Electoral de Vetagrande, Zacatecas, a través del oficio IEEZ-Vet 028/05/2021¹¹, informa que ningún representante de partido político o candidatura independiente, solicitó que se levantara alguna acta circunstanciada respecto a hechos ocurridos el día tres de abril, en la comunidad de El Lampotal, ni tampoco en la cabecera del municipio, por lo que desconocen si trabajadores del gobierno federal hicieron uso indebido de recursos públicos mediante el *Programa Social*.

En consecuencia, si del análisis del caudal probatorio no se actualizan las infracciones que se combaten, resulta innecesario analizar la configuración de la violación a la normativa electoral, así como la responsabilidad de la *Denunciada*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en trasgresión al principio de imparcialidad y utilización de programas sociales con fines electorales, atribuidas a Verónica del Carmen Díaz Robles.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁹ Disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608440&fecha=22/12/2020

¹⁰ Puede ser consultado a fojas 62 y 63 del expediente.

¹¹ Visible a foja 78 del expediente.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-029/2021. **Doy fe.**